

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. No. 92

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00630-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán Darío Cadavid Márquez, representante a la cámara, demandó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el cumplimiento de los artículos 11 de la Ley 1 de 1991, 17 de la ley 768 de 2002, 80 de la ley 1617 de 2013 y del Documento Interno ANI GCSP-I-004-V3 “Metodología para Modificación de Concesiones Portuarias” de no otorgar la modificación del contrato de Concesión Portuaria 005 de 2010, y archivar el trámite que se inició para tal fin el 22 de diciembre de 2022, por cuanto el concepto de la Alcaldía Distrital de Santa Marta fue negativo (índice 0002, Expediente digital, documento 01 SAMAI).

El asunto fue asignado por reparto al despacho 009 el 4 de abril de 2024. La secretaría ingresó el expediente al despacho el 5 de abril (índice 0003, Al despacho por reparto, documento 08 SAMAI).

1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene domicilio en Bogotá y la demanda está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto el actor allegó copia del documento radicado el 9 de febrero ante la ANI, en el cual solicitó el cumplimiento de los artículos 11 de la Ley 1 de 1991, 17 de la ley 768 de 2002, 80 de la ley 1617 de 2013 y del Documento Interno ANI GCSP-I-004-V3 “Metodología para Modificación de Concesiones Portuarias (índice 0002, Expediente digital, documento 03 SAMAI).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00630-00
PETICIONARIO: **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

3. Oportunidad para presentar la demanda

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011; excepto el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA porque no se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según impone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Sin embargo, en aras de garantizar la celeridad procesal, y el derecho al acceso a la administración de justicia, el defecto será subsanado por Secretaría, quien al momento de notificar esta providencia deberá adjuntar la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00630-00
PETICIONARIO: **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Hernán Darío Cadavid Márquez contra la Agencia Nacional de Infraestructura.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rendan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Ordenar notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997. **Anexando copia de la demanda y sus anexos.**

SEXTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. CATASTRO DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (en adelante Catastro Distrital):

- i) *Resolución No. 2020EE35493 del 14 de octubre de 2020 proferida por la gerente de información catastral de Catastro Distrital, por medio de la cual negó la incorporación del plano topográfico del predio “La Esperanza” en el Censo Catastral Distrital.*
- ii) *Resolución 2021EE20972 del 8 de junio de 2021, proferida por la Gerente de información catastral de la UAECD, que resolvió el recurso de reposición.*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar la incorporación del plano.

Mediante providencia de **2 de septiembre de 2022** se inadmitió la demanda, para que se subsanara el siguiente yerro:

“El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, algunas no se aportaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 1662 del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado pruebas descritas en los numerales 3,4, 19,20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 41”.
(...)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados”.

A través de escrito radicado el **23 de septiembre de 2022**, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda en debida forma (Índice No 8, recibe memoriales, documento 1 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de **15 de mayo del 2023** (Expediente digital, índice 12, SAMAI).

2. Jurisdicción y Competencia.

Se controvierte la legalidad de un acto administrativo que carece de cuantía, proferidos por una entidad del orden distrital, asunto asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme artículo 152.22 del CPACA.

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

3. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 1.º de marzo de 2022 (Índice No. 2, Expediente Digital, documento 3 SAMAI).
- ii) Dentro de la actuación administrativa procedía el recurso de reposición que fue agotado y resuelto mediante la Resolución No. 2021EE20972 del 8 de junio de 2021, proferida por la Gerente de información catastral de la UAECD.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución No. 2021EE20972 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente al destinatario el 9 de junio de 2021 (Índice No. 2, Expediente Digital, documento 2 SAMAI), por lo que el término de cuatro meses para interponer la demanda de la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 164 numeral 2, corría hasta el 10 de octubre de 2021, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 8 de octubre de 2021 *-cuando restaban 2 días para fenecer-* hasta el 3 de marzo de 2022, cuando se notificó el acta de no conciliación; por tanto, la demanda el 4 de marzo de 2022 es oportuna.

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (Índice No 2, Expediente Digital, documento 1 fls 3 y 4, SAMAI)
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibídem* – fls. 8 y 9).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibídem* – fl. 58 a 80).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibídem* – fl. 81).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibídem* – fls. 81 a 84 – Expediente digital SAMAI, demanda - acápite anexos, y subsanación de la demanda - Índice No 8, recibe memoriales, documento 1 SAMAI).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibídem* – fls. 86).
- vii) Constancia de notificación electrónica del acto demandado (Índice No. 2, Expediente Digital, documento 2 SAMAI).

Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (Índice No 8, recibe memoriales, documento 1 SAMAI).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2022-00444-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GOOGLE LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO: OTORGAR a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvencción, como dispone el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Luis Enrique Angarita Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79.230.393 y T.P. 57.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO I. NO. 87

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00-213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ABRE DESACATO POR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 003 remitió el proceso mediante providencia de 16 de mayo del 2023 (fl 176). En consecuencia, se asumirá el conocimiento.

2. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, Liceo “Vida, amor y luz”, a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones 12- 502 de 16 de noviembre de 2017, en la que se fijó las tarifas de educación por alumno y grado; y 12-002 de 29 de enero de 2018 y 72 de 8 de junio de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

La demanda se admitió el 3 de julio de 2019 y en el literal a) se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

La Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda pero no remitió los antecedentes administrativos, situación que constituye una falta gravísima conforme impone el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls 97 a 114).

Por lo anterior, se abrirá **incidente de desacato a orden judicial** contra el abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días** cumpla la orden judicial impartida el 3 de julio de 2019; esto es, remita los antecedentes administrativos de la actuación de **manera íntegra**.

Se advierte que deberá remitir la documental a través de la ventanilla virtual de SAMAI y una copia de las piezas mediante mensaje de datos al canal digital de la contraparte, dando cumplimiento al deber legal impuesto en el artículo 78.14 del CGP.

El trámite que se aplicará será el previsto en el artículo 129 del CGP, y el artículo 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996 y se resolverá previa la práctica de pruebas que se estime necesarias.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00-213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ABRE DESACATO POR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El incumplimiento acarreará como sanción multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 60ª de la Ley 270 de 1996).

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato a orden judicial contra el abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, **o quien haga sus veces**.

TERCERO: ORDENAR al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, **o quien haga sus veces**, que en el término de cinco (5) días cumpla la orden judicial impartida el 3 de julio de 2019, esto es, remita los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda de manera íntegra.

CUARTO: RECONOCER al abogado Edelmi Perdomo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12.128.168 y T.P. 150.636 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (índice 33, SAMAI)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
DSJG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-33-35-017-2022-00336-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CRUZ ACERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

La parte actora formuló demandó la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que estimó vulnerados porque un tramo de la escalera ubicada entre las calles 72 A sur No. 20-60 y 72 A sur 20-06 en el sector conocido “La curva del paletero” no cuenta con soportes de apoyo pese a que por el lugar transitan entre otros, personas de la tercera edad.

El 25 de agosto de 2023 el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda.

La secretaría notificó la sentencia por mensaje de datos del 28 de agosto de 2023. El 1 de septiembre de 2023 la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar apeló la decisión. Con auto de 5 de septiembre de 2023 el juzgado concedió el recurso de apelación.

El proceso se repartió al Despacho el **20 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de populares, dispone:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el

plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción** que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

- a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.
- b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

“Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las**

normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

Ahora bien, el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias “2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En consecuencia, si la sentencia fue notificada electrónicamente el 28 de agosto de 2023, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 29 y 30 de agosto; el término de 3 días para interponer el recurso corrió el 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023. La decisión se impugnó el 1 de septiembre de 2023, por lo que es oportuna.

Así las cosas, se admitirá el recurso toda vez que:

- a) Es oportuno
- b) La parte está legitimada para interponerlo.
- c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
- d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

El recurso se admitirá en el efecto devolutivo toda vez que la sentencia es condenatoria y ampara derechos colectivos e impone acciones para hacer cesar la vulneración, por tanto, no encaja en los supuestos del efecto suspensivo de que trata el artículo 323 del CGP¹.

No obra solicitud probatoria en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas en la segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG

¹ Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

so pena de multas.

CUARTO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, la secretaria dará cuenta para emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB